

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TECNICA / SUBDEPTO. CLASIFICACION**

REG.: 78175- 18.11.2009  
R-436 – 18.11.2009.CLASIFICACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 67**

RECLAMO N° 260, DE 19.05.2009,  
ADUANA DE SAN ANTONIO.  
CARGO N° 109, DE 27.04.2009  
DIN N° 3630208617-0, DE 14.02.2008  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
N° 361, DE 14.10.2009  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16.10.2009.

**VALPARAISO, 10 ABR. 2014**

**VISTOS:**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 303, de fecha 17.11.2009, de la Jueza Administradora de Aduana de San Antonio..

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

1.- Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**SECRETARIO  
AAL / JVP**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS  
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 14 OCT 2009

RESOL. EXENTA N° 361 / VISTOS : El Reclamo N° 260/19.05.2009, presentado conforme al Artord. 117° por el Agente de Aduanas Sr. CLAUDIO POLLMANN V., en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ROTEX INTERNACIONAL, impugna el Cargo N° 109 de fecha 27.04.2009, mediante el cual se giran los gravámenes de Régimen General de Importación, derechos Advalorem e I.V.A., por las mercancías amparadas en la Declaración de ingreso D.A.P.I. Normal N° 3630208617-0 de fecha 14.02.2008.-

El formulario de Cargo N°109/27.04.2009, a fojas cuatro (4) del expediente.-

El Informe S/N del Fiscalizador Sr. Enrique Abarca O, que rola a fojas dieciséis (16) y diecisiete (17), quien concluye que procede mantener la formulación del Cargo, en concordancia con los antecedentes que en su informe expone.-

La declaración de Ingreso D.A.P.I. Normal N° 3630208617-0 de fecha 14.02.2008, fojas cinco (5).-

La recepción de la Causa a Prueba que rola a fojas veinticuatro (24) del expediente del Reclamo.-

CONSIDERANDO :

1.- Que, el Despachador Sr. Claudio Pollman V., en representación de Importadora y Exportador Rotex Internacional, reclama el Cargo N°109 de fecha 27.04.2009, formulado por esta Aduana por incumplimiento por parte del consignatario de los requisitos legales y reglamentario a que se encuentran sujeto el Régimen de Almacén Particular referido a las mercancías amparadas por la DAPI N° 3630208617 de fecha 14.02.2008.-

2.- Que, mediante la señalada DAPI, se ingresaron al país 699 rollos ( 18.075,3000 KN ) Tejido 100% Poliéster Frizado, teñido ancho 1.5 gramaje 250 GR/M2 acondicionado en rollo, Valor CIF US\$ 45.859,09, declarándose como domicilio de depósito Avenida Arzobispo Valdivieso N° 0556 comuna de Recoleta, en la ciudad de Santiago.-

3.- Que, por Resolución N° 2509 de fecha 14.04.2008, emitida por esta Administración de Aduana, se ordenó la Fiscalización de la referida DAPI, designando al Fiscalizador señor Enrique Abarca, para llevar a cabo dicha investigación.-

4.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por la señalada Resolución el funcionario de esta Administración Fiscalizador señor Enrique Abarca, se presenta en la dirección indicada como depósito de las

mercancías , - esto es - Arzobispo Valdivieso N° 0556 , Recoleta ciudad de Santiago , no pudiendo establecer que las mercancías se encontraban allí depositadas , hecho que consta en el Informe que remite a la Sra. Administradora de esta Aduana , en la que declara que en dicho domicilio , : “ se encontró una bodega sin ocupantes y con candados , por lo tanto , se solicitó al Agente de Aduanas se comunicara con los representantes del importador para que se presenten en el domicilio antes señalado , lo anterior fue imposible , porque ni la encargado de comercio exterior ni el representante legal pudieron ser ubicados telefónicamente . Por tanto aprovechando que existía una gran ventana con barrotes pero sin vidrios en la parte superior de la construcción y esta permitía una visión hacia el interior , se pudo lograr un registro fotográfico , en el cual se aprecia claramente que no existen depositadas las mercancías sujetas a la fiscalización . “

5.- Que, detectada esta irregularidad se formula denuncia conforme al artículo 168 inc. 3°, de la Ordenanza de Aduanas , traducida en el formulario N° 94038 de fecha 16 de Abril de 2008 (fjs.22).-

6.- Que, el reclamante expone que dicha DAPI al momento de requerida por vuestro Servicio se encontraba vigente su plazo de 90 días , siendo su vencimiento el 14 .05.2008 , requerimiento con Acta , con fecha 15.04.2008 , donde efectivamente no existía DIN cancelatoria documental de este régimen , puesto que no teníamos instrucciones del mandante , por lo tanto no existían derechos , IVA , Tasa , impagos que a la fecha de emisión de dicho Cargo aún estaba vigente la Póliza de Garantía a los derechos e impuestos de la mercancía que ampara dicha DAPI, la cual el servicio pudo haber hecho efectiva , situación que no sabemos porque no se ejecutó, con todo el mandante en base a información proporcionada tanto por el Servicio de Aduanas como la Brigada de Delitos Económicos BRIDEC Valparaíso, se encuentra no habido, situación que nos lleva a replantear la emisión del Cargo , ya que estimamos que debió haberse cobrado la respectiva póliza a la compañía de seguros , en cuanto se detectó que la mercancía no estaba en el lugar habilitado como domicilio del respectivo Almacén Particular .- “

7.- Que , requerido el fiscalizador al respecto informa que le corresponde a la Asesoría Jurídica de esta Administración hacer efectiva la garantía , desconociendo cuales fueron los motivos que no se efectuó, y que mediante Oficio N° 0048 de fecha 06.04.2009 (Fjs 21 ) el señor Abogado Jefe de dicha Unidad ordena formular el Cargo al Almacén Particular , denunciado además, por contrabando señalado en Informe N°006 /16.04.2008.-

8.- Que, la Resolución 1300/2006 define al Almacén Particular como ; “ Locales o recintos particulares habilitados por el Servicio por un período determinado ,para el depósito de las mercancías , sin previo pago de los derechos e impuestos que causen su importación . “

9.- Que, de la normativa transcrita , se deduce que no se puede hacer uso de las mercancías importadas mientras no se pague la totalidad de los derechos y multas que correspondan , salvo que estas se encuentren sometidas a una modalidad de pago distinta a la señalada ,pero, mientras

ello no ocurra , las mercancías permanecen bajo la potestad aduanera , lo que significa que este no se encuentra a disposición de los interesados , por lo tanto no se puede hacer uso de ellas.-

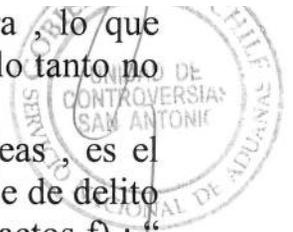
10.- Que, en este mismo orden de ideas , es el artículo 181 de la Ordenanza de Aduana , que establece como responsable de delito de Fraude a las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos f) : “ Vender , disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de Admisión Temporal o almacén particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos e impuestos y otros gravámenes que las afectan o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de franquicia .- “

11.- Que, en consecuencia , en el caso que nos ocupa , la Aduana en uso de su potestad aduanera bajo la cual se encontraban las mercancías ordenó una fiscalización del régimen de Almacén Particular en que se detectó que no se encontraban las mercancías amparadas en el régimen suspensivo en el local o recinto habilitado como almacén , lugar autorizado por Aduana para su almacenamiento , por lo que se presume que la empresa Importadora y Exportadora Rotex Internacional , dispuso de ellas , hecho denunciado como contrabando artículo 168 , inc. 3° ), debiendo haberse formulado conforme Art. 181 f) de la Ordenanza de Aduanas .-

12.- Que, cuando el Servicio de Aduanas detecta - dentro o fuera de plazo de vigencia del régimen - , que las mercancías amparadas por una Declaración de Almacén Particular , han sido vendidas o cedidas a cualquier título , consumidas o utilizadas en forma Industrial o comercial , sin haber cubierto previamente los derechos , impuestos y otros gravámenes que las afecten , deberá hacer efectivo el cobro de la Garantía , sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Ministerio Público. Y , en aquellos casos que dichas mercancías hubieren caído en presunción de abandono no se hará efectiva la Garantía, ya que en estos casos el pago de los derechos , impuestos , tasas y demás gravámenes que causen la importación, se realizará con la subasta de las mercancías. ( Cap. III-56 Num. 15.12. Resol. 1300/2006 ) , acto no realizable en el especie , debido a la inexistencia de las mercancías amparadas por la Declaración de Almacén Particular N° 3630208617-0/2009.- °

13.- Que, el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas permite al Servicio Nacional de Aduanas formular cargos , para el cobro de los derechos , impuestos , tasas , tarifas , multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras , cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros .

14.- Que , como se advierte , sus términos son amplios , lo que permite sostener , que cualesquiera sea el motivo o circunstancias de la que resulte adeudarse sumas por tales conceptos , resulta justificada, procedente y obligatoria para el Servicio la formulación de un cargo.-



15.- Que, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios a los que se encuentra sujeto el régimen de Almacén Particular, y del examen de los antecedentes y registros antes expuestos consignados o adjuntos al presente reclamo, a juicio de este Tribunal de 1ª Instancia se concluye que el Cargo ha sido debidamente fundamentado al no haberse encontrado las mercancías en el domicilio declarado en la DAPI, con lo que se presume que se dispuso de ella, contraviniendo lo establecido en el artículo 181, letra f) de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17º del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 109 de fecha 27 de Abril de 2009, emitido en contra de Importadora y Exportadora Rotex Internacional, RUT N° 76.895.860-2.-

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE .-

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

*S. Mack Rideau R*  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ



SMR/LQM/lqm  
cc: D.N.A.  
Correlativo  
controversias (2)  
Interesado